JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 620

Mediante correo electrónico recibido el día 17/01/2023 –anexo 06 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002015542 del 28 de marzo de 2017 por valor de $1.732.352,00.

Al respecto, el Despacho remite al solicitante al auto de sustanciación No. 507 del 04 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario con radicación No. 76001310500620150041300, a través del cual se ordenó entregar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030002015542 del 28 de marzo de 2017 por valor de $1.732.352,00.

Conforme a lo anterior y habiéndose ordenado la entrega del citado depósito, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 618

Mediante correo electrónico recibido el día 08 de febrero de 2022 –anexo 02 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002210607 del 16/05/2018 por valor de $2.591.874.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002210607 del 16/05/2018 por valor de $2.591.874.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030002210607 del 16/05/2018 por valor de $2.591.874.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el expediente por parte del despacho se observa que mediante auto interlocutorio No. 380 de marzo 10 de 2023 en su numeral 2 se dispuso Liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho en la suma de $2.000.000.oo a cargo de EMCALI EICE ESP y en favor de la parte demandante, cuando en realidad en el presente proceso las demandadas son COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., y por tanto la condena en costas en primera instancia corresponde a las mencionadas entidades acatando lo ordenado por el Tribunal Superior Sala Laboral en sentencia 382 del 19 de diciembre de 2022. Por lo anterior se corregirá dicho yerro, y se liquidarán nuevamente las costas y agencias en derecho fijando en la suma de 1 SMLMV para cada una de las demandadas.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio No. 380 de marzo 10 de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de $1.160.000.oo a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y en favor de la demandante.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales primero, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 380 de marzo 10 de 2023 que obedece y cumple lo resuelto por el Superior, aprueba la liquidación de costas y ordena ARCHIVO del expediente

CUARTO: ANEXAR nuevamente la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de mayo de 2023**

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	$1.160.000.oo
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	$1.160.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	-0-
TOTAL	$2.320.000.oo

SON: DOS MILLONES TTRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

PROCESO ORDINARIO DE MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURT Vs. UGPP y PAR ISS; Radicación: 76-001-31-05-006-2020-00469-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 622

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 77 del CPTSS, se dispuso hacer un receso y que la audiencia de trámite y juzgamiento sería celebrada en fecha posterior notificada por estados, por lo que se programa la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **089** del **29/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 626

Revisada la agenda de programación de audiencias se logra determinar que el presente asunto está en condiciones para fijarle una fecha más próxima.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. para el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **089** del **29/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

En el presente asunto la demandada dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la

demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado con la C.C. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de esta demandada.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **089** del **29/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AJ

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada PROTECCION S.A., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$22.700.000,oo
TOTAL:	**$22.700.000,oo**

SON: VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Teniendo en cuenta que tanto la liquidación del crédito como la liquidación de costas practicadas por el despacho no fueron objetadas por las partes y se encuentran debidamente ejecutoriadas se han de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 134**.- Inembargabilidad. Son inembargables:*
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
> *3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
> *4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
> *6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
> *7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*
> *Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)*

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: "*Los recursos del Sistema General de Pensiones están*

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.".

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones*" y que "*La Ley ….no puede menoscabar….. los derechos de los trabajadores*", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado seria quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del

salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

> *"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos*[1].
>
> *(…)*
> *En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación."(Subraya la Sala)*

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una *vía de hecho*, concluyó que ambas propuestas jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

[1] Autos del 22 de febrero de 2001expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

> *"Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.*
>
> *En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1° y 2° de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de $24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que "la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (…), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados"; asimismo anotó que "resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (…) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutiva de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (…), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual", y finalmente adujo que "limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (…) acceso a la administración de justicia, (…)".*
>
> *Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.*

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(…)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "…Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas…" y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

…

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1° del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el

monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito y de costas practicadas por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., identificada con el NIT 800138188-1, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS. Limítese el embargo en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (**$590.372.765,oo**).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

En el presente asunto la demandada dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada OMEGA INGENIEROS S.A.S.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LAURA XIMENA DÍAZ GÓMEZ identificada con la C.C. 1.144.062.713 y T.P. 271.848 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **089** del **29/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 907

El señor CRISTIAN VARGAS COBO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 140 del 14 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 298 del 28 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00112, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores de las primas de los seguros provisionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados, por el tiempo que permaneció afiliada la parte demandante en cada fondo, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado. Así mismo se condena a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo tanto, se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el

capital correspondiente a los aportes del señor CRISTIAN VARGAS COBO, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. De conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR **ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de CRISTIAN VARGAS COBO, identificado con C.C. 16.607.294 y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 140 del 14 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 298 del 28 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00112, en la forma y términos indicados.

b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de $2.320.000.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.

c) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de $1.160.000.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.

d) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. pagar la suma de $2.320.000, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.

e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor CRISTIAN VARGAS COBO, identificado con C.C. 16.607.294 , conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 140 del 14 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 298 del 28 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2021-00112.

TERCERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor CRISTIAN VARGAS COBO, identificado con C.C. 16.607.294 la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, la cual se hará efectiva a partir de la desafiliación al sistema general de pensiones en los términos del art. 13 del acuerdo 049 de 1990, conforme a lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al

de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **089**se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 908

La señora MARIBEL GUTIERREZ PRADA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 020 del 29 de enero de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 293 del 06 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2017-00177, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. y a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual de la ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIBEL GUTIERREZ PRADA, en la forma prevista en la sentencia.

En cuanto a la solicitud de la parte ejecutante de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que

sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. De conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó después de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIBEL GUTIERREZ PRADA, identificada con C.C. 31.863.045 y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 020 del 29 de enero de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 293 del 06 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2017-00177, en la forma y términos indicados.

b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de $1.160.000.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.

c) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de $908.526.oo, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.

d) **ORDENAR** a COLPENSIONES, pagar la suma de $1.160.000, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.

e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIBEL GUTIERREZ PRADA, identificada con C.C. 31.863.045, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 020 del 29 de enero de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 293 del 06 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2017-00177.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los perjuicios moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces del contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el parágrafo de del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022; advertiendo a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y/o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **089**se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIOGENES MONTENEGRO BRAVO en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales SEGUNDO, CUARTO y QUINTO.

2. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALIX GIOVANA CEPEDA ANAYA en contra de PARMAC SOLUTIONS INC y PARMACOT S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar prueba de la constitución y existencia la totalidad de la parte Demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar a favor de quien solicita el reconocimiento y pago de los rubros reclamados.

4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones 3 y 4, sin que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de las demás pretensiones, así como las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la trascripción de las normas y citas jurisprudenciales.

   Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión a una sustitución pensional, pese a que en la presente demanda no hay ninguna pretensión en ese sentido.

5. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

7. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan.

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILSON ORTEGA CARVAJAL en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

3. Se deberá eliminar las páginas en blanco, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente, lo correspondiente a la historia clínica, como quiera que no resulta legible; lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS HERNAN TABORDA GRAJALES en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; toda vez que, pese a que se aporta pantallazo en que se comparte la Demanda y sus anexos, no es posible validar la dirección electrónica a la que fue enviada.

2. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión de intereses a las cesantías; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

3. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa referente al reconocimiento de la sanción moratoria, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de intereses a las cesantías reclamadas en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.

4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho PRIMERO, que parece estar incompleto o su redacción resulta confusa.

5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga

en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 621

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA IRIS MONTEALEGRE TRUJILLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA IRIS MONTEALEGRE TRUJILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA IRIS MONTEALEGRE TRUJILLO con C.C. No. 31.287.702.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO con C.C. No. 94.296.894 con T.P. No. 203.318 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 623

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE NICOLÁS CHÁVEZ GORDILLO en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE ''AGESOC'', el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE NICOLÁS CHÁVEZ GORDILLO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE ''AGESOC''.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE ''AGESOC'', representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO con C.C. No. 31.657.212 y T.P. No. 172.395 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LIGIA PEREZ RONDON y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ PEREZ contra UNIÓN TEMPORAL PRON 2020, SEGURIDAD ONCOR LTDA, EMCALI EICE ESP, JAVIER MAURICIO PERILLA MEDRANO y GERMAN HERNANDO PERILLA MEDRANO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (EMCALI), de cada una de las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, de proceder debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.

2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y en el evento en que se desconozca el correo, deberá acreditar el requisito con el envío físico a la dirección de notificación.

3. Debe aportar prueba de la constitución y existencia de LA UNIÓN TEMPORAL PRON 2020, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

4. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que algunos de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

5. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.

6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 624

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CECILIA CORREA JIMENEZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda y los documentos que obra en el expediente, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 330071 del 10 de diciembre de 2021 negó la sustitución pensional a la señora TERESA DE JESÚS ZAPATA OSPINA identificada con C.C. No. 29.769.999 en calidad de compañera permanente del señor JOSE ORLANDO LOPEZ (QEPD), razón por la que el Despacho considera pertinente vincularla de oficio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte activa, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CECILIA CORREA JIMENEZ; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a TERESA DE JESÚS ZAPATA OSPINA identificada con C.C. No. 29.769.999, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES y a TERESA DE JESÚS ZAPATA OSPINA representados legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE ORLANDO LOPEZ quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.436.618. Así mismo, aportar los datos de notificación de la señora TERESA DE JESÚS ZAPATA OSPINA como reclamante de la prestación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO con C.C. No. 1.116.244.318 y T.P. No. 263.557 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 625

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NOREIDA CARDONA ARIAS en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NOREIDA CARDONA ARIAS; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor NAIN VALDERRAMA MUÑOZ con C.C. No. 6.138.468 y T.P. No. 317.538 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

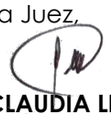

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá ajustar la enumeración del acápite de hechos, toda vez que, del décimo continua con el décimo noveno, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.

2. Dada la naturaleza jurídica de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe *indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».*

   Resaltando que, de las pruebas aportadas, no es posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali, ya que en los mismos solo se relaciona el Municipio de Pradera, el cual hace parte del Circuito de Palmira.

3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 627

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANCIZAR ORLANDO VILLEGAS CALVO en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANCIZAR ORLANDO VILLEGAS CALVO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ANCIZAR ORLANDO VILLEGAS CALVO con C.C. No. 14.439.611.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE con C.C. No. 16.615.348 con T.P. No. 256.281 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 628

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANGELA MARIA PEREZ MEJIA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANGELA MARIA PEREZ MEJIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ANGELA MARIA PEREZ MEJIA con C.C. No. 41.688.018.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY con C.C. No. 10.025.319 y T.P. No. 113.985 del C. S de la J.; y como apoderado suplente al Doctor Y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, con C.C. No. 10.029.541 con T.P. No. 194.742 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **29 de mayo de 2023**

En Estado No. - **089** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario